

**VICECONSEJERÍA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN JUVENTUD Y DEPORTE DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

C/ Santa Hortensia 30; 28002 Madrid

D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], profesor interino del Cuerpo de profesores de Educación Secundaria, especialidad en [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Madrid, y con dirección a efectos de notificación en C [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación propia, comparece ante la Viceconsejería de Organización Educativa, y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que mediante el presente escrito viene a interponer en tiempo y forma **Recurso de Alzada** previo a la vía contencioso-administrativa, en virtud de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, frente a la denegación de mi solicitud sobre el derecho al cobro de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre (coincidente con la sentencia firme del Juzgado CA nº 17, 266/2015, de fecha 19 de junio de 2015), que trae su causa en el mantenimiento del nombramiento en periodos lectivos y no lectivos pero hábiles en las funciones docentes, en virtud del principio de igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo y periodo realizado, y se me abonen la cantidad de 4.027,68 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 12 días de septiembre de 2014 (al haber sido contratado entre los días 1 y 3 de septiembre para realizar los exámenes de septiembre en un claro fraude de ley), una vez deducidos los 2.090,86 € que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones de los 6.118,54 € a que ascienden dichos salarios; mas 4.418,95 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2015, una vez deducidos los 1.954,53 € que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones de los 6.373,48 € a que ascienden dichos salarios, junto a los intereses legales a que diera lugar, por considerar que el impago vulnera el ordenamiento jurídico.

Este recurso lo interpongo basándome en los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 03 de agosto de 2015 presenté solicitud sobre el derecho al cobro de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre en virtud del principio de igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera en materia de percepción de salarios por el mismo trabajo y periodo realizado y se me abonen la cantidad de 4.027,68 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 12 días de septiembre de 2014 (al haber sido contratado entre los días 1 y 3 de septiembre para realizar los exámenes de septiembre en un claro fraude de ley), una vez deducidos los 2.090,86 € que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones de los 6.118,54 € a que ascienden dichos salarios; mas 4.418,95 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2015, una vez deducidos los 1.954,53 € que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones de los 6.373,48 € a que ascienden dichos salarios, con fecha 3 de agosto de 2015. **Documento nº 1.**

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de marzo de 2016 la Directora General de Recursos Humanos dictó Resolución por la que se desestimaban las peticiones realizadas por los interesados relacionados en el anexo de la presente resolución, en las que se solicita el pago de los meses de verano de los cursos en los que han sido nombrados para ocupar un puesto docente en régimen de interinidad y que me fue notificada el 23/03/2016. **Documento nº 2.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente **recurso de alzada** se interpone dentro del plazo establecido el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición de conformidad con dispuesto en los artículos 30 y 31 de la LRJPAC. Por lo demás, el presente *recurso de alzada* cumple las formalidades exigidas en los artículos 110 y 114

de dicho texto legal, y se interpone ante el órgano administrativo competente para su conocimiento.

SEGUNDO.- Que no es cierto que se pretenda en ningún momento que esa Dirección General deje de aplicar las normas, sino que muy al contrario, se solicita encarecidamente que aplique la normativa vigente, entre la que no se encuentra el derogado Decreto 42/2013.

El funcionario interino lo es porque así lo define el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el 87.3 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, pero la propia definición de estos textos legales no ampara la utilización abusiva de la figura de profesor interino de manera arbitraria y descontrolada por parte de la Administración. Esta práctica está proscrita por el Derecho Comunitario que, a su vez, se convierte en Derecho interno.

No obstante y por seguir el argumento del escrito, el mismo parece desconocer el sistema educativo, pues señala que *“en ningún caso los nombramientos de funcionarios interinos docentes podrán tener una fecha final posterior a la finalización del curso escolar en que sean realizados”*, en lo que estamos absolutamente de acuerdo, pero la discrepancia radica en la dicción *“finalización del curso escolar”*.

Por ello, conviene fijar cuándo finaliza el curso escolar. En el escrito se confunde, gravemente, **curso escolar con actividades lectivas**.

Los distintos calendarios escolares de la Comunidad de Madrid emitidos por esta misma Consejería de Educación consideran distintos el curso escolar y las actividades lectivas que forman parte del propio curso escolar. Así la Orden 1486/2015, de 21 de mayo de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece el calendario escolar para el curso 2015/2016 en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid dice que las vacaciones de verano ***“en todos los centros terminarán el día anterior al comienzo del curso 2016/2017”***. Y en su artículo 7 advierte que las fechas de **“inicio y final de curso para cada etapa o**

enseñanza tienen carácter de MÍNIMOS OBLIGATORIOS. El curso no podrá iniciarse después, ni finalizar antes, de las fechas señaladas en cada caso”.

Llegados aquí debemos concluir que el curso terminará cuando todas las tareas propias de un curso se han concluido, sean estas lectivas o escolares. Así, los exámenes de septiembre forman parte de las actividades escolares de un curso y hasta no concluir los mismos no puede concluir dicho curso. A mayor abundamiento, la propia Comunidad de Madrid nombra, en presunto fraude de ley, para realizar estas tareas con anterioridad a los nombramientos del profesorado interino para el curso escolar siguiente. Esta actuación no tenía cabida cuando la propia administración realizaba los nombramientos de profesores con vacante desde el 15 de septiembre de un año al 14 de septiembre del año siguiente y comprendía así la totalidad del curso escolar en educación secundaria.

Si estos nombramientos de interinos se realizaran efectiva y realmente, como trata de justificar forzosamente el escrito que aquí se recurre, por las necesidades de la planificación general educativa, y si los exámenes de septiembre forman parte de esa misma planificación, no se podrían extinguir las relaciones funcionariales a 30 de junio si no es de manera fraudulenta, es decir, para no pagar periodos no lectivos dentro del curso escolar que justificó el nombramiento conforme al *corpus* legal referido *ut supra*. Esta situación solo se viene dando desde el curso escolar 2012/2013 y no “desde siempre” como se mantiene en el escrito.

TERCERO.- El punto cuarto del escrito de contestación adolece de un cierto menosprecio por la labor de los profesores interinos y por los razonamientos de sus escritos, pero aunque sólo sea a efectos dialécticos, no podemos dejar de afirmar que el escrito de contestación deja mucho que desear desde el punto de vista jurídico.

Afirma, el meritado escrito, que no existe diferencia de trato ya que en los meses de julio y agosto no hay actividad escolar, por lo que concluye que no se desempeña función alguna y, por tanto, no ha lugar a retribuciones. Ya hemos dicho que existe una intolerable confusión entre actividades lectivas y curso escolar.

Parece meridianamente claro que el argumento de la resolución, se torna en su contra cuando afirma que en las vacaciones escolares restantes, Navidad y Semana Santa, y en los días declarados como no lectivos tampoco hay funciones lectivas y sí se genera derecho a retribución ya que forman parte de la organización y planificación escolar.

Es más, durante los periodos no lectivos del verano, dice la resolución, especialmente “*Durante los meses de julio y agosto, fundamentalmente el mes de julio, así como **los días de septiembre anteriores al comienzo del siguiente curso**, los funcionarios docentes (de carrera) realizan actividades no estrictamente docentes, sino organizativas, evaluadoras y de coordinación docente*”; pues bien, la falta de retribución trae su causa en el cese del funcionario interino, que les impide realizar las tareas docentes para las que fueron nombrados. De la misma manera se atenta contra el derecho de los docentes interinos a participar de las actividades de formación que se convocan en esos periodos no lectivos pero si escolares de julio y los primeros 15 días de septiembre, y se les impide participar, en igualdad de condiciones que el resto de funcionarios docentes, en claustros, programaciones, elección de cursos, organización de actividades, coordinación de actividad docente en el curso en que son contratados, reclamaciones ordinarias y extraordinarias etc.

Si el curso escolar tiene periodos lectivos y no lectivos, estos últimos, esto es, los no lectivos, deben ser tratados por igual y no es posible que unos, Navidad y Semana Santa y los días declarados como no lectivos, se mantenga el nombramiento y otros periodos no lectivos, pero tan escolares como los anteriores (julio, agosto y 15 días de septiembre) se extinga el nombramiento, con la paradoja de que se contratan para terminar las tareas del propio curso escolar no finalizado, en los primeros días de septiembre, a los mismos profesores interinos que fueron cesados.

El citado apartado cuarto, también señala que “*conviene recordar, la actividad escolar es lo que fundamenta en todo caso el periodo de nombramiento de los funcionarios docentes interinos (...)*”, en lo que se nos antoja una nueva equivocación, pues no es la actividad escolar, al menos, no sólo, la que fundamenta el nombramiento de funcionarios interinos, sino la actividad docente que abarca otras funciones distintas a la docencia directa.

CUARTO.- Los apartados quinto y sexto de la resolución, se limita a insistir y reiterar en el argumento confuso y erróneo de periodo lectivo (docencia directa) y curso escolar. Insistimos en que los nombramientos de profesores interinos no se realizan para exclusivamente docencia directa a los alumnos, sino para cubrir una plaza de funcionario docente dentro de la organización escolar general que conlleva otras muchas actividades no lectivas y sí escolares de las cuales depende inexorablemente la docencia directa. Confundir e incitar a la confusión sobre funciones “**LECTIVAS**” y “**ESCOLARES**” es impropio de una Consejería de Educación, que sólo busca extinguir la relación funcional para ahorrarse los consiguientes emolumentos.

En definitiva, el curso escolar se inicia y finaliza en las fechas marcadas por el calendario escolar, y éste no se limita a las actividades lectivas sino a todo un conjunto de tareas que conforman la actividad docente. Es por ello que extinguir el nombramiento a 30 de junio sin haber finalizado el curso escolar es una práctica que se hace en fraude de ley y que obliga a volver a nombrar a los funcionarios los días iniciales de septiembre para acabar con el curso escolar y luego volver a cesarlos y nombrarlos, si existieran vacantes, para el siguiente curso.

Por último, y no menos importante, a los funcionarios docentes de carrera los periodos no lectivos se les computa como servicios efectivamente prestados mientras que a los funcionarios interinos no se les computa el periodo no lectivo de julio y los 15 días de septiembre.

QUINTO.- No podemos dejar de insistir en la Directiva 1999/70/CE que la resolución interpreta de forma parcial e interesada, y que fue aprobada para evitar la discriminación entre trabajadores fijos e interinos, salvo razones objetivas que no se producen en este caso. Así el Auto del TJUE de 9 de febrero de 2012, asunto C-556/11 (Lorenzo Martínez), considera contrario a la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE la normativa nacional española “*que reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables*”. Por ello,

mutatis mutandi, a su vez vendría quebrado el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 14 CE, pues la inaplicación de la Directiva 1999/70/CE (y la teoría del acto claro), establecida con el objeto de garantizar el principio de no discriminación, supone por sí sola la vulneración del referido principio, y por tanto del artículo 14 CE, además de quebrar la previsibilidad del orden jurídico, esto es, el principio de seguridad jurídica, dando lugar así a una resolución irrazonable y arbitraria. A colación de la citada Directiva, no puede la administración, a través de la resolución combatida alcanzar su propia, autónoma y exclusiva convicción sobre la forma correcta de interpretar el Derecho de la unión, sin expresar los razonamientos que le conducen a esa conclusión y siempre dentro de los permitidos por la doctrina del TJUE.

La perversión, a la postre, se encuentra en un cese a todas luces contrario a la equidad y al derecho, pues una vez cesado el funcionario interino es evidente que no tiene derecho a las retribuciones. Así, deben ser combatidas las razones del cese como se ha hecho hasta ahora, pues la diferencia entre funcionarios docentes de carrera y funcionarios docentes interinos, se encuentra en el sistema de selección, acceso, traslados, procedimiento organizativo interno, régimen de permanencia, etc., pero no en las tareas y funciones docentes que tiene el mismo contenido y la misma periodicidad.

Por todo lo expuesto y en su virtud,

SOLICITO A LA VICECONSEJERÍA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, que tenga por presentado este RECURSO DE ALZADA, con los documentos y copias que lo acompañan, lo admita y previos los trámites oportunos, contra la denegación de mi solicitud dicte Resolución por la que se declare el derecho, a mantener el nombramiento hasta finalizar todas las funciones docentes, es decir, hasta el 15 de septiembre, y ello en virtud del principio de igualdad de trato con los profesores funcionarios de carrera, y consecuentemente, el derecho a percibir, por el mismo trabajo y periodo, los mismos salarios y se me abonen la cantidad de 4.027,68 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 12 días de septiembre de 2014 (al haber sido contratado

entre los días 1 y 3 de septiembre para realizar los exámenes de septiembre en un claro fraude de ley), una vez deducidos los 2.090,86 € que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones de los 6.118,54 € a que ascienden dichos salarios; mas 4.418,95 € correspondientes a los salarios de los meses de julio, agosto y 15 días de septiembre de 2015, una vez deducidos los 1.954,53 € que me fueron abonados en concepto de parte proporcional de vacaciones de los 6.373,48 € a que ascienden dichos salarios, junto a los intereses legales a que diera lugar.

Por ser Justicia que pido en Madrid, a 14 de abril de 2016.

Fdo: 